

LA CONSTITUCIÓN DE 1812: PRECURSORA DEL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA Y PUERTO RICO

PONENCIA

*Manuel J. Fernós**

Durante los primeros trescientos años de la gobernación española en la isla de San Juan de Puerto Rico, todos los habitantes taínos y colonos españoles, eran súbditos de un monarca con poderes absolutos.

En 1803, Napoleón Bonaparte es proclamado emperador, en la Francia Revolucionaria. En 1808 Napoleón entra a España con la anuencia de Carlos IV, con pretexto de entrar a Portugal, pero inmediatamente se transforma en invasor. Obligado Carlos IV a la abdicación en favor de su hijo Fernando VII, este no puede gobernar y es enviado al exilio por Napoleón y designa a su hermano José Bonaparte. Se establecen Juntas rebeldes por toda España, con una Junta Suprema en Sevilla. Esta Junta Suprema reconocía a Fernando VII como soberano y coordinaba los rebeldes en su nombre.

Tanto la Junta Suprema, así como José Bonaparte, reclaman lealtad a los súbditos. De lo anterior surge la crisis y el cambio de perspectiva, puesto que si bien las colonias de América manifiestan lealtad al Rey depuesto, pero a la misma vez, influenciados por el pensamiento liberal de la guerra de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y paradójicamente, por los ideales de la revolución del país invasor, reclaman participación directa en el gobierno de la metrópolis o iniciaban sus procesos de independencia.

Brevemente, quisiera destacar la experiencia de los Estados Unidos, precursora del enfrentamiento entre la disyuntiva entre la lealtad al soberano y el reclamo del poder compartido entre súbditos y monarca, y entre colonias y monarca.

El primer Congreso Continental de las trece colonias norteamericanas representó el primer intento concertado de las colonias para exigir del Monarca Inglés, el Rey Jorge, derechos y libertades que como súbditos de Inglaterra ellos entendían les correspondían, aunque los representantes de aquel primer congreso no estaban de

*Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

acuerdo en lo que debería hacerse. (Unos reclamaban un parlamento americano con gobernador general enviado por el Rey, y otros favorecían la separación de Inglaterra.)

Como todos sabemos, el soberano inglés respondió declarando a las colonias rebeldes y traidoras. El resto es historia. Las trece colonias declaran su independencia y se establecen trece estados soberanos bajo los artículos de una confederación. Concluida la Guerra de Independencia, se sustituyen los artículos de la Confederación, por una Constitución que estableció una Federación de trece estados soberanos, con un gobierno federal, de forma republicana, y de poderes delimitados en la propia constitución. Subsiguiente a este evento histórico en América del Norte, ocurre la Revolución Francesa.

Los ideales de dicha revolución, recogidos en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano publicados en 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente, estaban inspirados en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y establecían el principio de libertad, igualdad y fraternidad. Esta declaración, a su vez, fue la base de la primera Constitución Francesa aprobada por la Asamblea Constituyente en 1791. Bajo esta Constitución, Francia era una monarquía constitucional donde el Rey compartía su poder con la Asamblea Nacional, pudiendo vetar las leyes aprobadas por ésta y designar los ministros del poder ejecutivo.

Basado en este importante precedente, el de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, la Junta Suprema en Sevilla solicita, en 1809, que las colonias envíen diputados. Es en este momento histórico, que los cinco ayuntamientos de Puerto Rico, eligen a Don Ramón Power y Giralt como representante ante la Junta Suprema. Para Puerto Rico, ello representa el momento en donde la identidad nacional puertorriqueña puede más que el mismo idioma y la base cultural compartida con España. Es el momento donde el primer obispo puertorriqueño le entrega el anillo a Ramón Power y Giralt para que proteja y sostenga los derechos de los compatriotas puertorriqueños.

A finales del 1809, la Junta Suprema de Sevilla es disuelta por derrotas militares de los rebeldes ante los franceses invasores. Convocadas nuevas elecciones, Ramón Power y Giralt es nuevamente electo para representar a Puerto Rico, esta vez ante la Corte de Cádiz. Ramón Power y Giralt es electo Vicepresidente de las Cortes.

El 24 de septiembre de 1810 las Cortes de Cádiz se constituyen en “Asamblea Constituyente”, al decretar que ostentaban la soberanía nacional, repudiando al gobernante invasor José Bonaparte y la Constitución impuesta por éste. Reconocieron a su vez al rey en el exilio Fernando VII. Dieciocho meses después, las Cortes de Cádiz promulgaron el día de San José, el 19 de marzo de 1812, la Constitución de Cádiz.

España adviene a ser una monarquía constitucional, en la que los poderes de la monarquía quedan limitados por la propia Constitución. Ya el Rey no es el soberano, sino que la soberanía reside esencialmente en la nación. Los poderes

del Rey emanan de la Constitución y en ella quedan delimitados. Es innegable la influencia de la Constitución Francesa de 1791 en los principios y fundamentos de la Constitución de Cádiz de 1812.

En su libro “Historia Constitucional de Puerto Rico”, José Trías Monge nos describe uno de los grandes logros de la Constitución de Cádiz:

En lo que respecta al gobierno de Ultramar, la Constitución de 1812 representó notables avances. La Constitución les reconoce a los territorios ultramarinos, al igual que había hecho antes en 1809 la Junta Suprema y Gubernativa de España e Indias en el inicio de la resistencia contra Bonaparte, la condición de parte integrante de España, con igualdad de derechos a las propias provincias españolas y el status de tales. No se distingue tampoco en lo que atañe a la ciudadanía entre peninsulares y colonos. La Constitución les concede la ciudadanía española a todos “aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios (art. 18), así como a los “hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil” (art. 21). A los esclavos o descendientes de esclavos se les podía expedir por las Cortes carta de ciudadano bajo circunstancias especiales (art. 22).¹

En 1814, después de la derrota y la expulsión de las tropas de Napoleón, regresa Fernando VII a España y anula la propia Constitución que había jurado como condición para su regreso a España. Con ello, España vuelve a la monarquía absoluta gracias al apoyo del ejército, la aristocracia peninsular y para no faltar, otras monarquías de Europa. ¿Cómo influyó la Constitución de Cádiz de 1812 en el Constitucionalismo en España hasta nuestros tiempos?

La actual Constitución Española fue aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, pero distinto a la Constitución de Cádiz de 1812, fue ratificada en referéndum por todos los españoles el 6 de diciembre de 1978. Al igual que la de Cádiz, fue sancionada por el Rey, el 27 de diciembre de 1978. Le tomó a España 166 años de historia para reivindicar lo disuelto en 1814 por Fernando VII.

La Constitución Española de 1978 establece en el artículo primero que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del

¹ J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, 34, Vol. I (Editorial Universitaria 1980).

Estado. También dispone que la forma política del Estado Español es la monarquía parlamentaria.

En su artículo décimo se dispone que las “normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

Lo relativo a la Corona se dispone en el artículo 56, que establece que:

El Rey es el Jefe de Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad, *y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.* (subrayado nuestro).

¿Y cómo influyó la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo en Puerto Rico? Don Antonio Fernós Isern, presidente de la Asamblea Constituyente de Puerto Rico, nos indica en el prólogo de la edición del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente lo siguiente:

Vivió Puerto Rico, de 1812 a 1814, la vida constitucional de una provincia española; igualmente de 1820 a 1823; pero en ambos periodos constitucionales Puerto Rico era parte de un todo; su vida era constitucional porque lo era la de la monarquía. En igual situación volvió a estar en 1869, cuando se le devolvió su posición como provincia española, negada por la Constitución de 1837. Continuó así hasta 1897 en que la Corona le otorgó la Constitución Autonómica. Durante el periodo de 1897 a 1898, aunque los puertorriqueños disfrutaban de amplias facultades de gobierno propio, lo hacían bajo los términos de una Constitución otorgada y no una Constitución adoptada por el propio pueblo, en uso de su derecho natural a gobernarse por si mismo. Situación parecida fue la del periodo de 1900 a 1952, bajo las dos cartas orgánicas otorgadas por el Congreso en 1900 y 1917, respectivamente.²

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952 fue la primera Constitución propiamente dicha, del pueblo de Puerto Rico, aunque no fue un ejercicio de plena soberanía de los puertorriqueños. Ello es así porque surge de la Ley 600 del Congreso de Estados Unidos, que se reconoce el derecho del pueblo de Puerto Rico a organizar un gobierno *estatal* basado en una constitución adoptada por el mismo, pero no se derogaba los remanentes de la ley orgánica de 1917 que servían de marco de las relaciones federales entre Puerto Rico y Estados Unidos.

² *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Vol. IX, 1 (2003).

Distinto a las leyes congresionales previas de 1900 y de 1917, la Ley 600 fue aprobada con el carácter de un Convenio, la cual tenía que someterse para su aceptación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico. Si el pueblo de Puerto Rico la rechazaba, entonces, continuaría con el mismo gobierno civil establecido y sujeto a la autoridad del gobierno de los Estados Unidos. El pueblo optó por aceptar la Ley 600 y la asamblea legislativa convocó la elección de una convención constituyente, la cual redactó, aprobó una constitución y la sometió a la votación al pueblo. Aceptada por el pueblo, fue sometida al Congreso para éste aceptarla si estaba de conformidad con la Ley Convenio 600.

El Congreso la aceptó, mediante la Ley 447, aunque lamentablemente no aceptó la sección 20 sobre derechos económicos. Posteriormente, la Asamblea Constituyente de Puerto Rico aceptó eliminar dicha sección 20 de la Constitución y la misma entró en vigor el 25 de julio de 1952.

¿Qué similitudes hay en la Constitución de 1812 de España y la Constitución de Puerto Rico de 1952? Podríamos decir que ambas reconocen que la soberanía reside esencialmente en la Nación. La Constitución de Cádiz así lo disponía en el tercer artículo. Por su parte, la Constitución de Puerto Rico dispone en el preámbulo que el pueblo establece esta Constitución en el ejercicio de “nuestro derecho natural” y que “la voluntad del pueblo es la fuente de poder público.” Más aún, el artículo 1 claramente establece lo siguiente: “El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico”.³ Recordemos que el Congreso de los Estados Unidos aprobó esta Constitución por estar de conformidad con la Ley Convenio 600.

También podríamos decir sobre las similitudes de ambas Constituciones que ninguna resolvió de forma definitiva el dilema de la coexistencia del gobierno electo con un poder no en las manos del pueblo que aunque delimitado, todavía era muy amplio. En el caso de la Constitución de Cádiz, el Rey retenía el poder del veto sobre las leyes aprobadas por las Cortes y retenía además el poder ejecutivo. En el caso de la Constitución de Puerto Rico de 1952, si bien podemos decir que Puerto Rico no obtuvo la plena soberanía, si ejerció un acto de soberanía al adoptar una Constitución y al establecer un estado político con una soberanía similar a la de los estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica. No obstante, sabemos que la soberanía de estos estados es muy limitada principalmente por tres factores:

1. Los poderes del gobierno federal no son solamente los enumerados en la Constitución Federal, sino también aquellos convenientes y necesarios para hacerlos valer.
2. La enmienda XIV garantiza derechos federales a los ciudadanos frente a los gobiernos estatales.

³ Const. P.R. Art. I, § 2.

3. La asignación de fondos federales a los estados son condicionados a determinados requerimientos.

Sin embargo, opino que la enmienda décima de la Constitución de Estados Unidos no es una quimera, por los siguientes fundamentos:

1. La coexistencia de dos gobiernos soberanos, el federal y el estatal, permite que un mismo acto penable pueda ser castigado por ambas jurisdicciones, federal y estatal, sin que constituya doble exposición.
2. La Constitución de los Estados Unidos de América no fue ni es aprobada por los ciudadanos, sino por las Asambleas Legislativas de los estados. Sigue siendo pues, una federación de estados.
3. El Presidente de los Estados Unidos no es electo por los ciudadanos, sino por los estados a través del Colegio Electoral. El mejor ejemplo es la elección entre Al Gore y George Bush. Al Gore obtuvo el voto popular mayoritario, pero Bush ganó al obtener la mayoría de los estados.

En todo caso, lo que queda es una soberanía muy limitada de los estados frente a la soberanía nacional, ejercida por el gobierno federal. En el caso de Puerto Rico, el pueblo no participa en la elección del gobierno federal. Las posibles soluciones a este dilema son la independencia, la estadidad o un Estado Libre Asociado desarrollado al máximo de la soberanía compatible con una relación política-económica permanente a través del tiempo, según establezcan las partes. Sabido es que los puertorriqueños aún no nos ponemos de acuerdo en como resolver la autodeterminación del estatus político.

Lo anterior nos lleva a concluir que, aunque no puede reclamarse perfección ni para la Constitución de Cádiz de 1812, ni para la de Puerto Rico de 1952, ni para los procesos de los cuales ambas surgieron, el estudio del momento en que ambas fueron aprobadas nos debe llevar a la reflexión y a reconocer que ambas fueron precursoras al sentar las bases del constitucionalismo en sus respectivos países. En España el proceso culminó con la Constitución de 1978. En Puerto Rico la agenda aún está inconclusa.